

Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios

(Continuación)

Art. 14. Corresponde al Jurado Especial de Beneficios extraordinarios:

a) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios atribuibles sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes del 18 de julio de 1936, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producirse normalmente en el período a que la imposición se refiere, el incremento de beneficio de que se trate. En estos casos el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.

b) Estimar si en el tiempo que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos, motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

c) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de julio de 1936, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

d) Proponer al ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios, a los que, aun apareciendo como tales, no producen en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apreciar si en las terceras que se suscriben en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos oparadamente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que e puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las importes de la riqueza mobiliaria, bases de Beneficios extraordinarios apreciadas por los Jurados de estimación a petición de cualquiera de los vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

i) Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a j) y d), ambos inclusive, quedarán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia, que a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida a la de Utilidades cuando se trata de las empresas a que se refiere el artículo doce.

Art. 15. La competencia de los referidos Jurados, habrá de cesar, en cada caso, previamente a que se determine en el Real Decreto de 2 de agosto de 1923 y Decreto de 13 de junio de 1935 que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley.

Art. 16. Las resoluciones del Jurado de Utilidades y del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables, excepto en el caso de que el contribuyente sea una Sociedad extranjera con negocios en España, en el que se dará recurso ante el ministro de Hacienda.

Art. 17. La inexactitud materializada en las declaraciones, en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinan, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración de cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad u otro cualquiera realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Art. 18. Los administradores legales de toda clase de Empresas, serán responsables subsidiariamente de las cantidades exigibles de las declaraciones que en esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en cada caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que queda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Art. 19. A los efectos de prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1911.

Art. 20. Por Decreto acordado en Consejo de ministros y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia de haber desahogado las circunstancias que motivan la vigencia de la misma, cesará la vigencia de la misma.

Art. 21. El ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la mejor ejecución de lo establecido en esta Ley.

Disposiciones transitorias
Disposición primera.—En las liquidaciones que se practiquen por beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1939 y finalizados normalmente antes de la publicación de esta Ley, una vez determinado con arreglo a sus preceptos la cuantía del beneficio extraordinario, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Quedará libre de gravamen una cantidad equivalente al 4 por 100 de las aportaciones de los socios efectivamente desembolsadas haya o no repartido la Empresa dividendos por los referidos ejercicios y cualquiera que sea la cuantía de ellos.

b) En el caso de que todo o parte del beneficio extraordinario se hubiera invertido en la ampliación o mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial o mercantil que por su carácter de permanencia, normalmente hayan de influir en el aumento de rendimientos de dicha explotación, el beneficio extraordinario estimado quedará libre de gravamen una parte equivalente a las ayudas inversiones, sin que la cifra de exención pueda exceder del 50 por 100 de dicho beneficio.

Para que se consideren verificadas tales inversiones, no será indispensable que se hayan realizado pagos efectivos por su total importe; bastará que con este de modo indudable el acuerdo de la inversión o la contratación de las obras o el pedido de la maquinaria y elementos industriales análogos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Para que sea aplicable este apartado, será necesario que la Empresa demuestre plenamente, a satisfacción de la Administración, que concurren en el período impositivo de que se trate las circunstancias y características que son condicionales de esta exención que al ser otorgada obligará a la Empresa a justificar, posteriormente en su caso, que las ampliaciones o mejoras fueron efectivamente realizadas. Las cuestiones que surjan sobre todos estos extremos entre el contribuyente y la oficina liquidadora, serán resueltas de modo inapelable por el Jurado Especial de Beneficios extraordinarios.

Lo establecido en los dos apartados anteriores no afectará al tipo efectivo de gravamen que correspondía aplicar sin tener en cuenta dichos preceptos. Con arreglo a este tipo se verificará la liquidación del remanente.

Para el pago de las cuotas que se pueda interesar, a los que se les facilitan cuantos detalles cionamiento en cuatro anualidades, con las garantías que determine el ministerio de Hacienda.

Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición tercera.—Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular un consultorio gratuito para los productores suscriptores de la misma a fin de orientarlos sobre las disposiciones dadas, derechos y obligaciones de cada uno. El público además podrá resolver sus dudas sobre Abastos en la oficina de Información de la Comisaría.

Disposición cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición quinta.—Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular un consultorio gratuito para los productores suscriptores de la misma a fin de orientarlos sobre las disposiciones dadas, derechos y obligaciones de cada uno. El público además podrá resolver sus dudas sobre Abastos en la oficina de Información de la Comisaría.

Disposición sexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición séptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición octava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición novena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición décima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición undécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición duodécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimotercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimocuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimoquinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimosexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimoséptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimoctava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición decimonovena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo primera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo segunda.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo tercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo quinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo sexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo séptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo octava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo novena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo décima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo undécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo duodécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimotercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimocuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimoquinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimosexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimoséptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimoctava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo decimonovena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo primera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo segunda.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo tercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo quinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo sexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo séptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo octava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo novena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo décima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo undécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo duodécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimotercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimocuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimoquinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimosexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimoséptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimoctava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo decimonovena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo primera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo segunda.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo tercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo quinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo sexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo séptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo octava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo novena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo décima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo undécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo duodécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimotercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimocuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimoquinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimosexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimoséptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimoctava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo decimonovena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo primera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo segunda.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo tercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo quinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo sexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo séptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo octava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo novena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo décima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo undécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo duodécima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimotercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimocuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimoquinta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimosexta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimoséptima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimoctava.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo decimonovena.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo vigésima.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo vigésimo primera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo vigésimo segunda.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo vigésimo tercera.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece el tipo de gravamen en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de 1940.

Disposición trigésimo vigésimo vigésimo vigésimo vigésimo cuarta.—Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de